

DECRETO 1748 DE 1995

(octubre 12)

Diario Oficial. No 42.049, del 13 de octubre de 1995

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 4937 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifica el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, se crean y se dictan normas para la liquidación, reconocimiento y pago de unos bonos especiales de financiamiento para el ISS'
- Modificado por el Decreto 3798 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, 'Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales'
- Modificado por el Decreto 510 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.118, de 6 de marzo de 2003, 'Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10 y 14 de la Ley 797 de 2003'
- Modificado por el Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, 'Por el cual se modifican y/o adicionan algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995 y 1474 de 1997 y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997, 'Por el cual se derogan, modifican y lo adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

SECCION I.

DEFINICIONES.

ARTICULO 1o. DEFINICION DE TERMINOS UTILIZADOS EN ESTE DECRETO. Las siguientes definiciones, en orden alfabético, se aplican para efectos de este decreto:

Actualizar: Es ajustar un valor monetario con base en el Índice de Precios al Consumidor; ver Artículo 11.

Administradora (Entidad): <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquella que tiene como afiliado al solicitante del bono, es decir, una AFP, el ISS y las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones; ver artículo 48

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

Administradora (Entidad): Es aquella que tiene como afiliado al solicitante del bono, es decir, una AFP o el ISS, según el caso; ver artículo 46.

Archivo informático: Es la información almacenada en un medio magnético, óptico o similar, a la cual sólo puede tenerse acceso, mediante un soporte lógico adecuado, a través de un computador electrónico.

Archivo Laboral Masivo de un determinado empleador: Es el archivo informático que contiene la historia laboral de todos o parte de los trabajadores que tienen o tuvieron una relación laboral con ese empleador; ver artículo 47.

Archivo Laboral Masivo ISS: Es el archivo informático que contiene la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) o Seguro de Pensiones en el ISS, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país; ver artículo 47.

Capitalizar: Es incorporar al valor de un bono, sus intereses reales.

Contribuyente. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Desmaterialización: Es el hecho de que las características y valor del bono no consten en un documento físico con firma del emisor, sino que se conserven en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello; ver artículo 53.

Diseño de un archivo informático: Es la información respecto a la disposición de los datos en dicho archivo, necesaria para que un soporte lógico pueda tener acceso a ellos.

Emisión de bono. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Expedición de bono. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Modalidad 1 (Bonos de): Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.

Modalidad 2 (Bonos de): Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1o. de julio de 1992.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 5

OBP: Abreviatura que designa a la Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales creada por el artículo 24 del Decreto ley 1299 de 1994 y reglamentada por el Decreto 187 de 1995. Ver artículo 46.

Reconocimiento de cuota parte. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tipo B (Bonos Pensionales): Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Vinculaciones laborales válidas. Son aquellas vinculaciones que se tienen en cuenta para la expedición de un bono; ver artículo 3.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1221 de 16 de septiembre 1999, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. Bonos pensionales. Bonos emitidos por un valor superior, que aún no están en firme

ARTICULO 2. DEFINICION DE VARIABLES MATEMATICAS. Las siguientes variables se utilizan en una o más fórmulas matemáticas:

AR: Auxilio funerario de referencia; ver artículos 31 y 39.

BC: Valor básico del bono en FC.

BE: Valor del bono a la fecha de expedición FE.

DE: Días que van desde FC hasta la víspera de FE.

FAC1 a FAC6: Factores actuariales utilizados para el cálculo de bonos; ver artículos 32 y 40.

FB: <Definición variable modificada por el artículo 2 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> fecha base para bonos tipo A y B; ver artículo 27.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

FB: Fecha base para bonos tipo A; ver artículo 27.

FC: Fecha de corte; ver artículo 13.

FE: Fecha de expedición.

FR: Fecha de referencia; ver artículos 20 y 36.

IPCP: IPC pensional, el Índice de Precios al Consumidor que se utilizará para todas las actualizaciones de que trata este decreto; ver artículo 9o.

n: Tiempo que va desde FC hasta la víspera de FR.

PR: Pensión de referencia expresada en pesos a FC y que constituye una estimación del valor de la pensión que el afiliado recibiría en FR; ver artículos 30 y 38.

SB: Salario base: para bonos tipo A es el que el trabajador devengaba en FB, con las convenciones del artículo 28; para bonos tipo B es el salario sobre el cual aportaba en FC.

SH: Salario Histórico; ver artículos 25, 29 y 37.

SIN: Salario informado; ver artículo 23, párrafo 4

SM: Salario mínimo legal mensual vigente a una fecha; si hubiere más de uno, el mayor de ellos; ver artículo 7o.

SMN: Salario medio nacional que se utiliza para el cálculo del valor de los bonos tipo A; ver artículo 26.

SR: Salario de referencia para el cálculo del valor de los bonos tipo A; ver artículo 29.

t: Tiempo total de servicios sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores; ver artículo 21.

TM1, TM2: Tasas de mora efectivas anuales; ver artículo 12.

TRR: Tasa de rendimiento real efectiva anual de un bono; ver artículo 10.

VIPCm: Variación porcentual en el Índice de Precios al Consumidor, certificada por el DANE, para un mes calendario genérico m; ver Artículo 8o.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1541 de 16 de diciembre de 2003, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos. Bonos pensionales tipo A

SECCION 2.

GENERALIDADES

ARTICULO 3o. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS. Las Vinculaciones Laborales Válidas para efectos del presente Decreto son:

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:

a) Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.

b) Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM- sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.

c) Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1085-09 de 22 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.
- Demanda de nulidad contra este literal. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1085-09 de 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

2. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para establecer la fecha de referencia de los bonos tipo B se tendrán por válidas las vinculaciones con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS, las vinculaciones con cotización al ISS y las vinculaciones con el sector privado convalidadas mediante un título pensional a favor del ISS.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.
- Numeral derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

2. Para establecer la fecha de referencia de los bonos tipo B, se tendrán por válidas las vinculaciones laborales con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS y las vinculaciones con cotización al ISS. Sin embargo, sólo generan cuotas partes las vinculaciones con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso se considerarán válidas aquellas vinculaciones laborales que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva o para la expedición de un bono pensional vigente. Tampoco se tendrá en cuenta para el cálculo de un bono tipo A, el tiempo de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales efectuadas por un empleador con miras a compartir la pensión con dicho Instituto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.
- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1474 de 1997:

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se considerarán válidas aquellas vinculaciones laborales que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva o para la expedición de un bono pensional vigente. Tampoco se tendrá en cuenta para el cálculo de un bono tipo A, el tiempo de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales efectuadas por un empleador con miras a compartir la pensión con el Instituto de Seguros Sociales.

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

PARÁGRAFO 1. En ningún caso se considerarán válidas aquellas vinculaciones laborales que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión o para la expedición de un bono pensional vigente. Tampoco se tendrá en cuenta para el cálculo de un bono tipo A, el tiempo de cotizaciones al ISS efectuadas por un empleador con miras a compartir la pensión con el ISS.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de este decreto siempre que se hable de afiliaciones, cotizaciones o aportes al ISS, se entenderá que son únicamente los relacionados con el seguro de invalidez, vejez y muerte o con el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993. En ningún caso se podrán dejar de utilizar las vinculaciones con cotización al ISS anteriores a la fecha de corte, para realizar el cálculo del bono tipo B.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este Decreto, siempre que se hable de afiliaciones, cotizaciones o aportes al ISS, se entenderá que son únicamente los relacionados con el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o con el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de este decreto, se tiene como caja o fondo de previsión aquella entidad a la cual el trabajador o el empleador aportaban, tuviera o no personería jurídica diferente a la del empleador.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

PARÁGRAFO 3. Para efectos de este Decreto, se tiene como caja o fondo de previsión aquella entidad a la cual el trabajador aportaba, tuviera o no personería jurídica diferente a la del empleador.

ARTICULO 4o. CALCULO DE TIEMPO PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO. Para los cálculos de bonos pensionales previstos en este decreto, un año de cotización o tiempo de servicios, equivale a 365,25 días.

Igualmente, el tiempo entre dos fechas se medirá en días exactos entre esas fechas, ambas inclusive, teniendo en cuenta la ocurrencia de años bisiestos, salvo cuando expresamente se determine lo contrario.

ARTICULO 5o. CONVENCIONES ALGEBRAICAS. Los nombres de las variables para efectuar los cálculos de que trata este Decreto, se determinan por medio de una o más letras o letras seguidas de cifras, sin espacios intermedios y, opcionalmente, con un subíndice. Las multiplicaciones y divisiones se indican, respectivamente, por medio de un asterisco (*) y de una barra (/) entre las variables.

<Definiciones adicionadas por el artículo 1o. del Decreto 1513 de 1998. Las nuevas definiciones son las siguientes:>

Contribuyente. Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional.

Emisión de bono. Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.

Expedición de bono. Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.

Reconocimiento de cuota parte. Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor.

Notas de Vigencia

- Definiciones adicionadas por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia T-235-02 de 4 de abril de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

ARTICULO 6o. INTERPOLACION. 1. Cuando en este Decreto se determine la interpolación entre dos valores, se procederá así:

Sean:

V1 el valor conocido correspondiente a una fecha F1;

V2 el valor conocido correspondiente a otra fecha F2;

V0 el valor que se desea interpolar correspondiente a una fecha intermedia F0.

t1 el tiempo en días desde F1 hasta Fo;

t2 el tiempo en días desde Fo hasta F2.

En estos dos últimos casos, la primera fecha exclusive, la segunda inclusive. Entonces, el valor interpolado será:



ARTICULO 7o. SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE -SM-. Los valores del SM que se utilizarán en los cálculos de bonos pensionales, son:

Desde Salario	Salario Mínimo	Salario Desde	Mínimo
01-Oct-1956	135,00	02-Ene-1980	4.500,00
01-Jul-1957	155,25	02-Ene-1981	5.700,00
01-May-1960	189,00	02-Ene-1982	7.410,00
01-Ene-1962	219,00	02-Ene-1983	9.261,00
01-Ago-1962	300,00	02-Ene-1984	11.298,00
01-Ene-1963	420,00	02-Ene-1985	13.557,60
01-Ago-1969	519,00	02-Ene-1986	16.811,40
13-Abr-1972	660,00	02-Ene-1987	20.509,80
01-Ene-1974	900,00	02-Ene-1988	25.637,40
08-Nov-1974	1.200,00	01-Ene-1989	32.559,60
01-Ago-1976	1.560,00	01-Ene-1990	41.025,00
01-Ene-1977	1.770,00	01-Ene-1991	51.720,00
01-Ago-1977	1.860,00	01-Ene-1992	65.190,00
01-Nov-1977	2.340,00	01-Ene-1993	81.510,00
01-May-1978	2.580,00	01-Ene-1994	98.700,00
02-Ene-1979	3.450,00	01-Ene-1995	118.933,50

A partir de la fecha de vigencia de este decreto, los que se decreten de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 8o. VARIACIONES PORCENTUALES DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -VIPC-. Los valores de las VIPCm, donde m es un mes calendario genérico, hasta agosto de 1995, son:

	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962
Ene.	-0,17	-0,10	1,14	0,17	1,50	0,33	0,50	0,40	
Feb.	-0,07	0,40	1,27	0,13	0,87	-0,24	0,40	0,10	
Mar	0,40	0,94	1,77	1,53	0,40	1,27	1,60	0,87	
Abr.	0,70	0,67	2,20	1,67	1,54	0,97	2,00	1,14	
May	-0,43	0,77	1,24	2,00	0,70	0,73	1,07	0,10	

Jun.	-0,07	0,90	4,07	0,40	0,70	0,13	0,13	0,07	
Jul.	-0,23	0,83	2,73	0,07	0,63	0,47	0,27	0,93	
Ago.	-0,77	0,10	-0,50	1,27	0,77	0,20	0,33	1,14	0,03
Sep.	-1,37	-0,53	0,83	0,47	0,17	-0,37	0,20	-0,64	0,57
Oct.	0,33	0,27	1,24	1,47	0,33	0,23	0,77	0,17	0,33
Nov.	0,27	0,94	1,43	0,30	-0,03	0,23	1,13	0,50	0,67
Dic.	0,53	1,13	0,27	0,93	0,47	0,80	1,03	0,63	0,83
1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	
Ene.	3,74	1,47	1,40	1,30	0,50	0,97	1,20	0,00	1,57
Feb.	6,07	0,53	-0,94	1,27	0,43	-0,03	-0,27	0,00	0,83
Mar.	5,20	2,33	1,40	2,47	1,07	1,03	0,83	0,83	0,97
Abr.	4,34	2,30	1,73	2,97	0,40	1,63	1,67	1,40	1,84
May	1,23	3,17	1,27	1,20	0,60	0,67	0,90	0,50	1,20
Jun	2,24	1,47	1,53	-0,10	1,73	0,40	0,53	-0,54	0,53
Jul.	0,80	-0,84	0,10	0,10	0,17	0,80	0,40	0,30	1,37
Ago.	0,23	-1,47	0,20	-0,24	-0,13	-0,23	0,33	-0,37	1,07
Sep	1,00	-0,64	0,93	1,07	0,37	0,17	0,67	0,73	0,83
Oct	1,64	-0,77	2,13	1,07	0,80	0,33	1,27	0,07	1,40
Nov	2,10	0,83	1,43	0,27	0,53	0,70	0,27	1,10	1,07
Dic	0,97	0,17	2,44	0,83	0,43	-0,17	0,53	1,00	0,50
1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	
Ene.	1,13	1,03	2,84	2,84	2,30	2,27	1,07	3,30	2,33
Feb.	1,13	2,07	2,53	1,70	2,33	3,77	1,50	1,84	1,06
Mar.	0,97	3,47	3,27	2,77	2,10	4,03	3,20	4,09	2,10
Abr.	1,50	3,54	2,70	2,50	1,87	7,07	1,60	1,83	3,82
May.	0,80	3,00	1,20	1,80	1,23	4,37	2,33	2,15	3,47
Jun.	1,03	1,94	1,07	0,77	2,50	3,07	2,53	1,67	1,23
Jul.	1,20	2,00	0,93	0,63	2,63	0,97	-0,27	1,29	1,01
Ago.	0,67	-0,40	0,30	0,00	1,43	-0,30	0,17	1,79	0,80
Sep.	1,43	1,40	1,57	1,33	1,73	0,16	0,40	2,18	1,66
Oct.	1,94	0,60	4,17	1,00	1,60	-0,20	2,03	1,39	2,22
Nov.	1,13	2,17	1,13	0,60	2,47	0,17	1,40	2,42	2,17
Dic.	0,17	1,20	1,97	0,63	1,00	0,47	1,37	1,66	1,37
1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	
Ene.	2,09	1,83	1,05	1,39	2,24	3,15	3,27	3,00	2,83
Feb.	2,93	2,17	1,18	1,34	3,00	3,15	2,03	4,03	3,32
Mar.	2,75	2,30	2,27	1,78	3,11	2,21	2,71	2,89	2,48
Abr.	2,38	2,58	3,06	1,99	2,81	2,73	2,25	3,91	2,53
May.	2,63	2,64	2,52	1,40	4,52	-0,72	1,70	1,73	1,75
Jun.	2,72	2,23	0,72	1,61	1,84	-0,73	0,96	2,40	1,37
Jul.	1,85	1,32	0,79	1,22	-0,58	-0,01	1,46	1,45	1,54
Ago.	1,27	1,20	-0,08	0,38	-0,40	1,40	0,29	-0,18	1,38
Sep.	0,72	1,59	0,82	1,10	0,89	1,43	1,22	0,71	1,39
Oct.	1,24	1,84	1,65	0,57	0,87	2,06	1,88	1,56	1,60
Nov.	1,57	1,19	1,05	2,04	0,99	2,17	2,11	1,39	1,78
Dic.	1,46	0,84	0,49	2,13	1,26	2,45	1,87	2,23	1,44
1990	1991	1992	1993	1994	1995				
Ene.	3,30	3,00	3,49	3,24	3,15	1,84			
Feb.	3,66	3,41	3,34	3,25	3,68	3,52			
Mar.	2,89	2,52	2,31	1,87	2,21	2,61			
Abr.	2,81	2,80	2,85	1,94	2,37	2,23			
May.	1,95	2,20	2,32	1,60	1,54	1,65			
Jun.	1,95	1,58	2,24	1,54	0,90	1,20			
Jul.	1,35	1,81	1,99	1,23	0,91	0,77			
Ago.	1,58	1,27	0,75	1,25	0,97	0,63			

Sep. 2,37 1,45 0,83 1,12 1,09 -
Oct. 1,92 1,32 0,85 1,06 1,11 -
Nov. 2,03 1,22 0,72 1,29 1,11 -
Dic. 2.52 1.40 0.94 1.13 1.49 -

Apartir de septiembre de 1995 las VIPCm serán las que certifique el DANE para cada mes.

El DANE hará llegar mensualmente a todas las entidades que tengan necesidad de utilizar este decreto, y que se hayan inscrito ante él, una certificación respecto a la VIPC del mes inmediatamente anterior.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las VIPC que fueron utilizadas para el cálculo de bonos emitidos, no serán modificadas por el emisor aunque sean modificadas posteriormente por el DANE.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

ARTICULO 9o. IPC PENSIONAL - IPCP -. El IPCP a una determinada fecha f, que se denominará IPCPf, se calculará así:

- Si la fecha es anterior al 1o. de agosto de 1954, IPCPf vale 1,000000
- Si f es el último día de algún mes,



donde m va desde agosto de 1954 hasta el mes cuyo final es f.

c) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Si f no es un último día del mes, se interpelará entre IPCPg e IPCPh donde g y h son los finales de mes inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a f. Si para este cálculo se requieren uno o más valores de la VIPC que aún no han sido certificados por el DANE, se tomarán todos ellos igual a:



donde m recorre los últimos doce meses con VIPC certificada.

Los IPCP se calcularán con siete cifras significativas.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

c) Si f no es el último día de un mes, se interpolará entre IPCPg e IPCPh donde g y h son los finales de mes inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a f. Si para este cálculo se requirieren uno o más valores de la VIPC que aún no han sido certificados por el DANE, se tomarán todos ellos iguales a:



donde m recorre los últimos doce meses con VIPC certificada.

Los IPCP se calcularán con siete cifras significativas.

ARTICULO 10. TASAS REALES DE RENDIMIENTO, TRR. La tasa de rendimiento real, efectiva anual, de los bonos, TRR, es:

a) Para bonos tipo A, con FC anterior o igual al 31 de diciembre de 1998, TRR = 4%

b) Para los demás bonos, TRR = 3%

ARTICULO 11. ACTUALIZACION Y CAPITALIZACION. Para actualizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra, se lo multiplica por el IPCP de la segunda fecha y se lo divide por el IPCP de la primera fecha.

Para capitalizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra posterior, se lo multiplica por $(1 + TRR/100)$ elevado a un exponente igual al número de días que van desde la primera fecha hasta la víspera de la segunda, dividido por 365,25.

Cuando un valor se actualiza y además se capitaliza, se están reconociendo intereses a la tasa del DTF pensional establecida por el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

ARTICULO 12. TASAS E INTERESES DE MORA.

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Sea F la fecha correspondiente al último día del mes anterior a la fecha límite en que debería haberse pagado el bono o su cuota sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Legislación Anterior

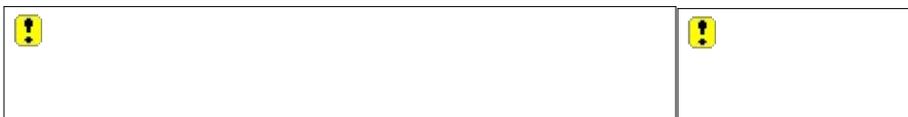
Texto modificado por el Decreto 1474 de 1997:

<INCISO 1o.> Sea F la fecha correspondiente al último día del mes calendario anterior a la fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

<INCISO 1o.> Sea F la fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

Se definen:



En el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.

En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, 'por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.'

ARTICULO 13. DETERMINACION DE LA FECHA DE CORTE, FC. 1. La fecha de corte, FC, será:

- a) Para bonos tipo A, la fecha de traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- b) Para bonos tipo B, la fecha de traslado al ISS.

ARTICULO 14. CALCULO DE BE O DEL VALOR DEL BONO A CUALQUIER FECHA. El valor del bono a la fecha de expedición, BE, se calculará como el valor básico, BC, actualizado y capitalizado desde la fecha de corte, FC, hasta la fecha de expedición, FE.

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 3798 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para calcular el valor del bono a cualquier fecha genérica F, posterior a la fecha de corte, FC, se actualiza y se capitaliza el valor básico, BC, desde la fecha de corte, FC, hasta dicha fecha F. En todo caso, el bono se calcula actualizado y capitalizado hasta la fecha de su redención, ya sea normal o anticipada, y a partir de dicha fecha sólo se actualizará hasta el pago, tal y como lo disponen los artículos 16 y 17 del presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad a cargo de la Administradora de Pensiones por la falta de presentación oportuna de la solicitud de pago de los bonos pensionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto-ley 656 de 1994.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 3798 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

<INCISO 2o.> Para calcular el valor del bono a cualquier fecha genérica F, posterior a la fecha de corte, FC, se actualiza y se capitaliza el valor básico, BC, desde la fecha de corte, FC, hasta dicha fecha F.

ARTICULO 15. REDENCION NORMAL DE LOS BONOS. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La redención normal de los bonos se da:

1. Para los bonos tipo A en la fecha FR determinada en el artículo 20.
2. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para los bonos tipo B en la fecha en que el trabajador se pensione efectivamente por jubilación o vejez. Se entiende por fecha de pensión efectiva la de ejecutoria del acto administrativo que le reconoce el derecho al beneficiario.

Notas de Vigencia

- Numeral 2. modificado por el artículo 6 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 5; Art. 1o.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1474 de 1997:

2. Para los bonos tipo B en la fecha en que al trabajador se pensione por jubilación o vejez, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos legales para obtener dicha pensión, de conformidad con la Ley 100 de 1993. Para efectos de la cancelación del bono, la Administradora le comunicará a la entidad emisora la fecha en la cual ésta reconocerá definitivamente la prestación.

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

ARTÍCULO 15. La redención normal de los bonos se da:

1. Para bonos tipo A en la fecha FR determinada en el Artículo 20.
2. Para bonos tipo B en la fecha en que el trabajador se pensione por vejez, de conformidad con los artículos 33 a 36, inclusive, de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 16. REDENCION ANTICIPADA DE LOS BONOS. Habrá lugar a la redención anticipada de los bonos cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

1. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Para bonos tipo A que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

1. Para bonos tipo A que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.

2. Para bonos tipo B, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario del bono como también el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. 141

ARTICULO 17. PAGO DE LOS BONOS. El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.

El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.

Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 7 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El emisor comunicará a los contribuyentes de cuotas partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de pago por parte del tenedor, tanto el valor de la cuota parte a pagar como su fecha límite de pago y la tasa de mora que le sería aplicable en caso de incumplimiento. En ningún caso la fecha límite de pago dada a los contribuyentes podrá exceder a la fecha en que el emisor debe pagar el bono.

Para los bonos tipo A con fecha de redención normal, no será necesario el aviso a los responsables de cuotas partes.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 7 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

PARÁGRAFO 1o. El emisor comunicará a los responsables de cuotas partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que éste recibió la solicitud de pago, tanto el valor de la cuota parte a pagar como su fecha límite de pago y la tasa de mora que le sería aplicable en caso de incumplimiento.

-Para los bonos tipo A con fecha de redención normal, el emisor enviará a los responsables de cuotas partes, un preaviso dentro de los quince (15) primeros días calendario del año en que ocurrirá la redención.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 7 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La Administradora tendrá un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez. El emisor y los contribuyentes pagarán el valor del bono y de las cuotas partes, actualizados y capitalizados hasta la fecha de causación de la redención anticipada, dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de la Administradora, so pena de incurrir en intereses de mora.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 7 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora o la compañía de seguros, según el caso, tendrán un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente al en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez.

PRÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se cause el derecho a redención de un bono aún no emitido, se hará el pago, sin que sea necesaria la expedición física del título, y el valor del bono se calculará de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

Concordancias

Decreto 3798 de 2003; Art. 15

ARTICULO 18. REGIMENES PAGADORES DE PENSIONES. Para efectos de la identificación de emisores y responsables de cuotas partes, se asigna un código a cada entidad pagadora de pensiones, así:

1. Código cero (0) para:

- a) El ISS, con respecto a tiempos de cotización anteriores al 1o. de abril de 1994.
- b) CAJANAL o cualesquiera cajas o entidades del sector público sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional de que trata el artículo 130 de la Ley 100 de 1993.

2. Código que será asignado por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para las entidades que sustituyan cajas o fondos de previsión del sector público territorial.

3. Código igual al NIT de la entidad, caja o fondo de previsión para:

- a) El ISS, con respecto a tiempos de cotización a partir del 1o. de abril de 1994.
- b) Las demás cajas o entidades.

PARAGRAFO. Las entidades empleadoras referidas en el Artículo 279 de la ley 100 de 1993 expedirán bonos o asumirán cuotas partes de acuerdo con las reglas generales del presente Decreto.

ARTICULO 19. REDONDEO DE VALORES. Los valores del bono tanto a la fecha de expedición como a cualquier fecha posterior, se redondearán al múltiplo de mil más cercano, pero no a más de seis cifras significativas.

Igualmente se redondearán al múltiplo de mil más cercano, pero no a más de seis cifras significativas, las cuotas partes a cargo de cada entidad, con excepción de la mayor de ellas, que se obtendrá por diferencia.

<Inciso adicionado por el artículo 8 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los intereses de mora se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 8 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

SECCION 3.

BONOS TIPO A.

ARTICULO 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

- a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.

b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.

c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la fecha de referencia de los trabajadores migrantes y estacionales del sector agrícola que tenían tal condición en la fecha de traslado, se supondrá que el trabajador continúa laborando al ritmo que lo venía haciendo en su condición anterior, expresado en semanas efectivamente laboradas por año.

Para estos efectos, el Ministerio de Agricultura establecerá mediante una resolución de carácter general el número mínimo de semanas laboradas en el año, de acuerdo con el tipo de cultivo, sin perjuicio del derecho del trabajador de demostrar un período efectivamente laborado superior al mínimo.

El emisor dejará constancia en el texto del bono del número y fecha de la resolución y del aparte aplicable.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

ARTICULO 21. CUOTAS PARTES. Se define t_e como el tiempo de vinculación laboral continua o discontinua con el empleador genérico e, llegando hasta la víspera de FC, y como t a la suma de los t_e sin acumular tiempo en vinculaciones simultáneas.

Se define TT_E como el tiempo total de vinculación laboral con empleadores de la entidad pagadora de pensiones genérica E, sin acumular tiempo en vinculaciones simultáneas dentro de la misma entidad pagadora de pensiones, y como TT a la suma de los TT_E ; por lo tanto, TT puede ser igual o superior a t.

La cuota parte porcentual a cargo de la entidad genérica E, es igual a $100*(TT_E / TT)$, resultados éstos que se calcularán con siete cifras significativas, excepto el mayor que se calculará por diferencia a cien.

ARTICULO 22. EXPEDICION DE BONOS. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La emisión de estos bonos corresponde a la última entidad pagadora de pensiones si el TTE de ésta es igual o superior a 1.826 días; de lo contrario, corresponde a la entidad con el mayor TTE y en caso de que existan dos o más con el mismo TTE, a aquélla con una fecha de vinculación más reciente; de persistir la igualdad, a aquélla que tenga el menor código, según el artículo 18.

En el caso de la Nación, el TTE se incluye todo el tiempo laborado por el beneficiario del bono en las entidades que hayan sido sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, así como el tiempo cotizado al ISS en cualquier tiempo, esto último siempre y cuando la persona haya ingresado por primera vez a la fuerza laboral con anterioridad al 1o. de abril de 1994. En caso de que haya ingresado por primera vez a la fuerza laboral después del 31 de marzo de 1994 y que habiendo seleccionado el régimen de prima media se traslade al de ahorro individual, el ISS de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1299 de 1994, deberá emitir el bono pensional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

ARTÍCULO 22. La expedición de estos bonos corresponde a la última entidad pagadora de pensiones si el TTE de ésta es igual o superior a 1.826 días; de lo contrario, corresponde a la entidad con el mayor TTE y en caso de que existan dos o más con el mismo TTE, a aquélla con una fecha de vinculación más reciente; de persistir la igualdad, a aquélla que tenga el menor código, según el Artículo 18.

ARTICULO 23. CERTIFICACIONES LABORALES DE EMPLEADORES. Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, especificará lo siguiente:

a) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Nombre del

trabajador, tipo y número de su documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1748 de 1995:

a) Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, sexo, tipo y número de su documento de identidad .

b) Número o números de afiliación ante el ISS, si es el caso.

c) Razón social del empleador, NIT, y número patronal ante el ISS, si es el caso.

d) Nombre y NIT de la caja o fondo de previsión a la cual aporta o aportaba, si es el caso. Si hubo más de una, especificar fechas.

e) Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para el empleador.

f) Fechas de ingreso y retiro.

g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones.

h) Salario a 30 de junio de 1992, si estaba activo a esa fecha.

i) Salario a la fecha de desvinculación, si ésta fue anterior al 30 de junio de 1992.

j) Salario a la víspera de la fecha de iniciación de la licencia no remunerada o suspensión, y cuál fue esta fecha, si el 30 de junio de 1992 se hallaba suspendido o en licencia no remunerada.

k) Salarios devengados y número de días laborados, mes por mes, si la vinculación ocurrió después del 30 de junio de 1992.

k) <Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo;

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

l) <Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Nombre y documento de identificación de la persona que expide la certificación.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

PARAGRAFO 1o. Los salarios de los literales h), i), j) se calcularán de acuerdo con el artículo 28.

PARAGRAFO 2o. Si el empleador no certifica las fechas de iniciación y terminación de las interrupciones, para efectos de los cálculos, se desplazará hacia adelante la fecha de ingreso tantos días cuantos correspondan a la interrupción.

PARAGRAFO 3o. El empleador del sector público podrá sustituir la información de los literales h), i), j), k), salvo que el trabajador le solicite expresamente no hacerlo, por la asignación básica más gastos de representación más prima técnica constitutiva de salario, a la fecha de retiro, o a la fecha actual, si el trabajador está activo.

PARAGRAFO 4o. Cuando el empleador del sector público se acoja a la opción del pPARAGRAFO 3, el emisor del bono tomará como SB el P% del salario informado, SIN, actualizado desde la fecha informada hasta FB, si se trata de modalidad 2, y como salarios mes a mes, el P% del salario informado, actualizado desde la fecha informada hasta el último día de cada uno de los meses calendario, si se trata de modalidad 1. El mencionado porcentaje P% se establecerá así:

$P = 120$ para trabajadores con salario informado superior a 3 SM.

$P = 120 + 10 (SM / SIN)$ para trabajadores con salario informado hasta 3 SM.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables, el empleador discriminará por épocas de vinculación y aplicará respecto de cada uno el procedimiento mencionado. En ausencia de información al respecto, se presumirá que el responsable es el propio empleador.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 5o. adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998.

MODALIDAD 1.

ARTICULO 24. VALOR BASICO DEL BONO -BC-. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de este artículo, se definen:

q número de meses calendario durante los cuales el trabajador estuvo laboralmente activo, desde su primera vinculación válida hasta la víspera de FC.

k Mes genérico (1 £ k £ q)

Sk Ingreso base de cotización efectivo en el mes k, no mayor a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni menor a un salario mínimo legal mensual vigente, o proporcional a los días laborados cuando el trabajador hubiese laborado por un período inferior a un mes.

RISSk Rendimiento porcentual mensual equivalente a la tasa anual efectiva de las reservas del Instituto de Seguros Sociales, para el mes k.

COTk factor de cotización para el mes k, que será:

0,045 desde 1967 hasta septiembre de 1985

0,065 desde octubre de 1985 hasta diciembre de 1993

0,08 en 1994

0,09 en 1995

0,10 a partir de 1996

A_k aporte real en el mes k = $S_k COT_k$

Entonces, el valor básico del bono será:

S_{Ak11}

En el entendido que una productoria cuyo límite superior es menor que el límite inferior, vale uno (1).

1
ξ
1

